



Jorge Luis Rivadeneira Rivas
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 879-2011-GRC/GA/JPECP

04 NOV. 2011

Callao, 04 NOV. 2011

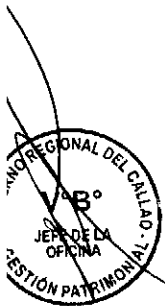
VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 24574, de fecha 14 de diciembre de 2010, presentado por la adjudicataria doña CARMEN ROSA PEREZ SANCHEZ, domiciliado en Av. Dos de Mayo N° 345, interior 407, Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 256-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, y el Informe N° 001-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP/ecq; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** ... 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



879

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Decreto Supremo N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

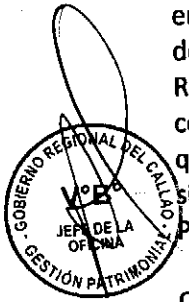
Que, mediante Resolución Jefatural N° 256-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña CARMEN ROSA PEREZ SANCHEZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. M Lte. 11, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P1030191, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante recurso de vistos la impugnante sostiene que, con fecha 25 de noviembre de 2010, recién habría tomado conocimiento del presente procedimiento especial, al no haber sido notificada debidamente para ejercer su derecho de defensa; así mismo señala seguir un proceso penal por delito de Usurpación contra la posesionaria, adjuntando copia simple de la resolución N° 18, de fecha 08 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal Transitorio de Ventanilla.

Que, el artículo 208° de la Ley No. 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, respecto del recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 256-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, según cargo de notificación de fecha 24 de noviembre de 2010;

Que, en relación a los argumentos esgrimidos por la impugnante, resulta pertinente precisar que según se observa de autos, la recurrente fue notificada de la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, según cargo de notificación de fecha 06 de julio de 2010, así mismo fue notificada de la Resolución Jefatural N° 256-2010-GRC-GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, según cargo de notificación de fecha 24 de noviembre de 2010; actos de notificación realizados de conformidad con lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



04 NOV. 2011

Que, de otro lado considerándose que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, el mismo debe sustentarse en nueva prueba, por lo que en dicho sentido si bien de la copia simple de la resolución judicial N° 18, de fecha 08 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal Transitorio de Ventanilla, correspondiente a la medida disciplinaria contra la especialista penal, se observa, el proceso penal seguido por la impugnante contra un tercero por delito de Usurpación respecto del predio sub – materia, también es cierto que, de autos no se advierte alguna sentencia o mandato judicial expedido a favor de la impugnante, máxime si se considera que la carga de la prueba recae en la recurrente, y que el presente recurso impugnatorio inminentemente debe sustentarse en nueva prueba, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5° de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña CARMEN ROSA PEREZ SANCHEZ, contra la Resolución Jefatural N° 256-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. M Lte. 11, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P1030191, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- - PUBLIQUESE, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe; sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

64 NOV. 2011

